

<REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2021-00414-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YACELIS CAROLINA JIMENEZ.
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 04 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión., la cual fue remitida por impedimento por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-41-05-001-2021-00414-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YACELIS CAROLINA JIMENEZ.
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2021-00414-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YACELIS CAROLINA JIMENEZ.
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 5 de agosto de 2022.

A N T E C E D E N T E S

La Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 13 de junio de 2022, se declaró se impedida para continuar con el conocimiento de la presente demanda, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., ya que el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIRREZ y la juez ELIZABETH CARMONA MERCADO, los une fuertes lazos de amistad de muchos años, además laboraron juntos en causas litigiosas, primeramente, en la sociedad GRUPO LEGAL ASER LTDA, posteriormente de manera conjunta e independiente hasta el año 2017 y por esa razón, ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

A U T O

Admite impedimento y avoca conocimiento dentro del proceso ordinario laboral.

C O N S I D E R A C I O N E S

La causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a la cual, se configura impedimento por *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*; argumentando que el apoderado de la parte demandante, *“los une fuertes lazos de amistad de muchos años, además laboraron juntos en causas litigiosas, primeramente, en la sociedad GRUPO LEGAL ASER LTDA, posteriormente de manera conjunta e independiente hasta el año 2017”*.

Así las cosas, procede el Despacho con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del Art 140 *ejusdem* a resolver el impedimento presentado por la Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar Dra. Elizabeth Carmona Mercado, para conocer de la presente demanda ordinaria laboral.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa, y su aplicación debe darse de manera restrictiva; de modo que no se permiten apreciaciones, adiciones y aplicaciones por vía de interpretación; siendo ello así los Arts. 140 y 141 de la norma procesal general imperativos.

RADICADO: 20001-41-05-001-2021-00414-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YACELIS CAROLINA JIMENEZ.
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Ahora bien, analizado el poder especial visible en el expediente digital a juicio de este despacho, se tiene que en efecto se ha configurado la causal de impedimento invocada por la Dra. Elizabeth Carmona Mercado, es decir la establecida en el numeral 9 del Art 141 del CGP; toda vez que la amistad íntima es un hecho que pertenece al fuero interno de la persona, y solo la funcionaria que manifestó su impedimento es la autorizada a indicar quien en su consideración es su amigo/a íntima y en consecuencia se ha de declarar fundado el mismo.

De igual modo, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art.140 *ibídem* aprehéndase el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por YACELIS CAROLINA JIMENEZ ARIZA a través de apoderado judicial contra CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Finalmente, como quiera que dentro del proceso el demandado se encuentra notificado del auto admisorio, fijese el día el día miércoles 19 de octubre de 2022 a las 09:00 AM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE y FALLO establecida en el artículo 72 del CPT, oportunidad procesal en la que el demandado contestará la demanda y entregará las pruebas que pretenda hacer valer y las que tenga en su poder.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Elizabeth Carmona Mercado, como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en tal medida declárese separada del conocimiento de la presente demanda, conforme a la parte motiva de este proveído; y en consecuencia comuníquesele esta decisión.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por YACELIS CAROLINA JIMENEZ ARIZA contra CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles 19 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor **DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ**, abogado titulado identificado con C.C. N° 5.135.271 y portador de la T.P. N° 170522 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: M.Q.

Calle 15 N° 5-06 Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso Lopez 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 3183681759

